



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00660 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 20 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2094092023, de fecha 28 de febrero de 2023, presentado por la administrada C.R. EDIFICACIONES S.A.C. – RUC N°20512145010, señala domicilio para estos efectos en Calle Los Antares N° 320 Torre A Oficina 608, Urb. La Alborada – Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración con la Resolución de Sanción Administrativa N° 00291-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 02 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 00291-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 02 de febrero de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a C.R. EDIFICACIONES S.A.C. – RUC N°20512145010, por la comisión de la infracción con Código N° A-146: "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones correspondiente.";

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse²: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 08 de febrero de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, el 28 de febrero de 2023, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que ha sido registrado con Documento Simple N° 2094092023, solicitando se declare Fundado su recurso administrativo y anule la Papeleta de Infracción N° 006814-2022, argumentando que: "*Contaban, en el momento de la fiscalización municipal, con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones BASICA EX POST N° 1827-2015, con vigencia INDETERMINADA*"; asimismo suscribe que debieron ser informados por el área de fiscalización a través de un acta de fiscalización otorgándoles un plazo inmediato para solicitar una nueva inspección.

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 17 de mayo de 2022, fecha en que se realizó la fiscalización correspondiente donde se verificó que la administrada contaba con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vencido, la cual dio origen a la emisión de la Papeleta de Infracción N° 006814-2022 PI. Por lo tanto, se concluye que, al momento de la emisión de la Papeleta de Infracción, la administrada sí había incurrido en la infracción con código Código N° A-146: "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones correspondiente".

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 218°.- Recursos Administrativos (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición – Agosto 2015. Lima. Gaceta Jurídica, p. 664.

D





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración de C.R. EDIFICACIONES S.A.C. – RUC N°20512145010 carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00291-2023-SGFCA-GSEGC-MSS por parte de esta Subgerencia, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la administrada fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

Que, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por los administrados C.R. EDIFICACIONES S.A.C. – RUC N°20512145010, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por C.R. EDIFICACIONES S.A.C. – RUC N°20512145010 contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00291-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 02 de febrero de 2023, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a C.R. EDIFICACIONES S.A.C. – RUC N°20512145010 que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : C.R. EDIFICACIONES S.A.C. – RUC N°20512145010
Domicilio : CALLE LOS ANTARES N° 320 TORRE A OFICINA 608, URB. LA ALBORADA
SANTIAGO DE SURCO